



Expediente No. 22-833

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En observancia al informe secretarial que antecede y ante la ausencia de réplica por el extremo ejecutado, en aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C. G del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Num. 1 del art. 365 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4ea3fb89b7a5177e903c6259c32a6823c1d2287de47547d6d99f2883237ae**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-838

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante.

Por secretaria *comuníquesele al correo electrónico* la anterior determinación al mandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G del P.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62b53068939d6cf00bb8f82e4239c9d5b38207fa394d10a0abf01e08bb52c050**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00841

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se integró en debida forma el litisconsorcio necesario ordenado en audiencia del 26 de septiembre de 2022, como quiera que el señor **ANDRES MARTIN TAPIAS** se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. **NICHOLLE TATIANA TORRES GIGLIOLI** como apoderada judicial de **ANDRES MARTIN TAPIAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones presentado por el litisconsorte necesario, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a65d497525acfd0352b54986ba0d58a97e67fb9ed42ff16c6fba4752f636**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Expediente No. 22-850

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El embargo y retención del 30% de la pensión que el ejecutado devengue como pensionado del CONSORCIO FOPEP. Para tal fin se ordena oficiar al señor pagador de dicha entidad. Límitese la medida a la suma de \$4'000.000,00. Art. 134 de la ley 100 de 1993 y art. 3 del Decreto 994 de 2003.

Notifíquese, (2)

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

*JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac5356913e606ac63677f3001bef3c9d9e36f3bfee6ec025f1359efe212f02**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-850

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título valor (Pagaré) presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIA DE COLOMBIA-COOMUSOL contra EDGAR OTONIEL GUERRERO ACERO, por los siguientes rubros:

1.1. Por la suma de \$1'720.800,00 MCte., por concepto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la rata máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado el presente proveído, tal como lo establece el Art. 291 del C. G del P., entregándole copias de la demanda y sus anexos. Requírasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación, art. 431 Ibidem. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que a bien tenga, art. 442 Ib.

Se le reconoce personería al abogado JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)
El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
*** Secretaria ***

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea11747871f0530cb7e2e6d171f65e14e9a8703bfb3645ee99243a1ce9c5949**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-870

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del C. G del P., y de conformidad con el Art. 368 *Ibidem*, el Juzgado dispone:

ADMITIR la demanda verbal sumario de mínima cuantía instaurada por SANDRO VASQUEZ GONZALEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H. y JIMFER SECURITY LTDA.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, para que la conteste, inciso 5° del art 391 del C. G del P. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 291 del C. G del P.

Se le reconoce personería al abogado YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087294ed92b5236468bd55ac89c4bddbb1e60e0d22613ec4ccad06babbea99b9**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-890

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se le pone de presente a la memorialista, que toda persona jurídica es sujeto de derechos y de obligaciones mientras subsista, término que va desde que se formaliza su constitución hasta se formaliza su liquidación.

En consecuencia, antes de ser constituida la persona jurídica no puede ejercer derechos y no se le pueden imponer obligaciones en razón a su inexistencia; y tampoco después de liquidada, pues deja de existir jurídicamente.

Por ello, una vez se liquida la sociedad o empresa no se le pueden demandar judicialmente, pues no existe un sujeto a quien se le pueda demandar.

Cuando una empresa ha sido liquidada ya no puede ser sujeto procesal puesto que ha desaparecido de la vida jurídica, y por tanto no se le puede iniciar proceso alguno, ni la sociedad liquidada puede iniciar un proceso judicial.

La sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 25174 del 19 de noviembre de 2020 con ponencia del magistrado Julio Roberto Piza, señala que:

«De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde

la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.»

No se puede demandar a quien no existe, y quien no existe no puede demandar a nadie, por consiguiente, una vez liquidada la sociedad deja ser sujeto de derechos y de obligaciones, es decir que ni puede exigir derechos ni se le pueden imponer obligaciones.

Descendiendo al caso de marras, analizada nuevamente la demanda como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, se constata que esta ha dejado de existir, por ende, el Juzgado no puede quedar obligado por el proveído admisorio de la demanda, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza, cuando es patente la existencia de una violación al derecho fundamental del debido proceso, pues en tales circunstancias, advertida, el proveído ilegal no puede prevalecer sobre el mismo, por cuanto las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que los resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que *“la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*. (auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. Del 23 de marzo de 1981. LXX, pág. 2; pág. 300).

Sabido es, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una

competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente”.¹

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad del proveído de fecha 29 de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Como secuela de la anterior declaración, se rechaza la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de fecha 25 de agosto de 1988.

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e05177b7db85398154fb6975cf41a0e2afa0a125e727204d7500cf1e2d90f**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00898

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JULIÁN ANDRÉS GAITÁN CRISTANCHO** se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones.

Previo a reconocer personería a la abogada RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, se deberá allegar el poder debidamente conferido de acuerdo con los requerimientos del artículo 74 del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022.

Sería el caso correr traslado a la parte actora de los escritos presentados por la pasiva (excepciones previas y de mérito) no obstante en archivos 14 y 15 del expediente digital, se advierte que la misma ya recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

No obstante lo anterior y previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., esto es, acreditar el pago de los cánones debidos, so pena de no ser escuchado.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76acf5f6b645a8d174d9de41cf1a73b7474a01642e4f482e7ad4d0fc198e0783**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 22-911

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que le asiste razón en sus planteamientos por lo que la providencia censurada deberá reformarse.

En efecto, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título

ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Como puede apreciarse en los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario, el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y exigibles** en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la

ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

De otro lado los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el sub judice los llamados títulos contractuales y complejos; los primeros son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial¹, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o de promesa de compraventa, de los que según sus particulares condiciones pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer; los segundos también denominados compuestos, hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**, como sería el caso de obligaciones derivadas de un contrato que requieren que para su exigibilidad que se acredite el cumplimiento de determinados presupuestos como sería eventualmente la declaración de caducidad, tratándose de contratos estatales.

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario.

La figura de la cláusula penal supone la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual cuya finalidad puede ser la de confirmar el contrato, confirmar y garantizar su ejecución o poder desistir del mismo, las cuales en decir de la Corte pueden clasificarse en confirmatorias, confirmatorias penales y de retractación.

La primera hace referencia al pago anticipado que se hace como prueba simbólica o señal de confirmación de un contrato, evento en el cual de celebrarse el negocio éstas se deben restituir a quien las dio o abonarse al precio; las segundas son las dadas por uno de los contratantes al otro como liquidación anticipada de perjuicios, en cuyo caso la

¹ Velásquez G. Juan Guillermo; *Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora*

estipulación tiene los caracteres de cláusula penal. Las partes no pueden apartarse del compromiso contractual, en caso de incumplimiento la que haya recibido, si no ha tenido culpa en la inejecución del contrato, puede elegir entre exigir el cumplimiento de éste o apropiarse de las arras y; las últimas, son aquellas que se dan con la intención de ofrecer a cada una de las partes un medio de desistir del contrato, quien las ha entregado perdiéndolas y quien las ha recibido puede desligarse pagando el doble al otro contratante, pudiendo ejercer dicho derecho de retractación salvo pacto expreso de las partes en un plazo máximo de dos meses subsiguientes a la convención (art. 1858-1861 C.C.).

Sobre la diferencia que existe entre arras penales y cláusula penal, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que mientras aquellas *“suponen la prestación anticipada y efectiva de la indemnización para el evento del incumplimiento contractual, la cláusula penal sólo dispone la fijación de un monto a título de tal, para la misma circunstancia. Hay pues aquí dos vínculos obligatorios diferentes y con objetos igualmente distintos, lo cual no permite confundir una y otra institución...”*² De allí que la doctrina señale que cuando en una promesa de contrato se pactan arras –y aquí se acordaron en forma explícita en la cláusula séptima-, *“generalmente son penales, o sea que sancionan el incumplimiento, vale decir que en la promesa de venta operan cuando por ejemplo no se acude oportunamente a suscribir la escritura de venta. Por eso dice la Corte: ‘por el método de eliminación es forzoso concluir que un pacto de arras, no calificado o explicado por las partes, que se ajusta o celebra coetáneamente a la promesa de contrato, queda comprendido dentro del pacto de arras penales, o sea el de la regulación contractual de los perjuicios para el caso de incumplimiento’ (G. J. No. 2135, pág. 521)”*³ (se resalta)⁴.

En el sub judice el recurrente apoya la censura básicamente en el hecho de que a su juicio, la obligación es clara, expresa y exigible, pues ha cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de arrendamiento, en tanto que el extremo ejecutado no cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que lo habilita para reclamar las sumas demandadas.

Tal conclusión se abre abre paso, por las razones que a continuación se exponen:

Se pretende por el extremo demandante de manera principal el pago de una cláusula penal pactada, y de otros valores, teniendo

² C. S. de J., Sala de Casación Civil de 1° de diciembre de 2004, exp.: 54122.

³ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de derecho procesal civil, parte especial*, Bogotá, Editorial ABC, 1986, pág. 177.

⁴ T.S.B. 16 de diciembre de 2009 Sala Civil M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. Exp.: 21199803619 02

en cuenta que al celebrarse el contrato de tenencia linaje bilateral, como lo es el de arrendamiento, indubitadamente nacen para las partes obligaciones recíprocas para ser cumplidas según el acuerdo de voluntades, unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa.

De donde de viene que, si el arrendatario incumplió con el pago de la renta al igual que con el pago de los servicios públicos domiciliarios, es indudable que incumplió el precitado contrato y, por ende, hay lugar al pago de la cláusula penal acordada. De donde se infiere, que el demandado al momento de contestar la demanda puede censurar el cobro de dicho rubro, bajo la egida que cumplió con las obligaciones a su cargo.

Corolario a lo anterior, es evidente que en este particular caso el contrato de arrendamiento resulta suficiente para tener las calidades de un título ejecutivo es decir, que sea claro, expreso, y exigible, frente a todas y cada unas de las obligaciones a cargo del ejecutado.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso 3° del auto de apremio fechado el 7 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. ADICIONAR el citado proveído como sigue:

4. Por la suma de \$ \$1'360.000.00,00 por concepto de clausula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

Los demás apartes quedan incólumes.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto corregido al extremo demandado de forma personal o tal como lo establece el num. 3 del art. 291 y ordinal 2 del art. 292 e inciso segundo del num. 8 del art. 133 *Ibidem*.

Notifíquese,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

*LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022*

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

*** Secretaria ***

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257524dcf3d4291f858fd9f96208ccf4a9588183dca1ad0f73c1960e4b343f50**

Documento generado en 18/11/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01214

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiado el documento allegado con la demanda se advierte que la libranza No. 016 no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, toda vez que la misma se contrae a ser una autorización para efectos de descuentos ante el pagador, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: como quiera que la demanda fue presentada de forma digital y no hay documentos originales por entregar ni desglosar, por secretaria realícese las constancias a que haya lugar en los registros respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023fdd6b1ca623940ca091f0ac12c96b00b76d599452456838cee9bcddc3519**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01217

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada indicado en el escrito de demanda corresponde al municipio de Yopal – Casanare, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., no es el competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en aplicación a lo reglado en el numeral 3° del mismo artículo citado, del título valor aportado se puede extraer el lugar del cumplimiento de la obligación que también corresponde al municipio de Yopal – Casanare, luego el competente para conocer de las diligencias es el Juez de esa municipalidad.

Por Valor de: ₱ 31.567.213

Yo (nosotros) Paola Andrea morales Osoño

Banco de Occidente

5453 2J418704 5453

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Yopal, el día 22 del mes de agosto del año 2022, la suma de (\$ 31.567.213) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Yopal – Casanare, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Yopal – Casanare que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c9795d57d4b7d65e16b76bfd1c0b77609ec6996c527e45903d437342189dd**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01223

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por AECOSA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Chapinero, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Chapinero. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdacb7bac0782a8a08077639b1c1040baba71051bbfdf0535c68aefa8023576d**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01226

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecue el acápite de pretensiones, indicando con claridad los dineros que se pretenden recaudar contenidos en la pretensión No. 1, como quiera que la demandante se limitó a anexar un cuadro pero no indica con exactitud los valores que se deberán indicar en el mandamiento de pago.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff5c76397414f58153d78d181423fe782466f43473f3adf904ed95113c38fb**

Documento generado en 21/11/2022 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01227

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por AECOSA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Kennedy, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Kennedy. Oficiése dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2816a6db61c67c3a0a0a2bc37f8cf0eb345e518ea7e5e444e7e91e4820860d8e**

Documento generado en 21/11/2022 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01237

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES HERALDOS DEL EVANGELIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Suba, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Suba. Oficiese dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20988949c43d31b104f481ca8f2068656705b9fcc8d4cfdbb58b968f65eb31**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01241

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada indicado en el escrito de demanda corresponde a la ciudad, Cali – Valle del Cauca, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., no es el competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en aplicación a lo reglado en el numeral 3° del mismo artículo citado, del título valor aportado no se puede extraer el lugar del cumplimiento de la obligación como quiera que no fue pactado, luego no se podría dar aplicación al numeral en mención y el competente para conocer de las diligencias es el Juez de esa ciudad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a6b084377cb1ecd00350ed97254fdd72acbe4518110756639945ebb068721**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01242

Avóquese conocimiento de la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL promovida por **CRISTOBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE en representación de su hija menor GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)** proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

Continuando con el trámite procesal pertinente, córrase traslado de la de las excepciones propuestas por la pasiva (contestación de la reforma a la demanda) a la parte actora por el término de tres (03) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec43fb707fe1fcc657b23e73404c70a9cc2449d75acb45440def01a9fbe3328**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01243

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por TERESA PINZON AMAYA, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Tunjuelito, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Tunjuelito. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b282faaa329ceee7d725cdc11bd0d39a91274412dea86b2367381ef245a051**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01244

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Suba, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Suba. Oficiese dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df0b8b709449fc7ce2cee4e4ecab38b6134fc9968830676141685cb1b8412a**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01248

Revisada la presente demanda instaurada por **CARLOS HUMBERTO OTERO CHACON** y **ALVARITO RAMIREZ VARGAS** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SAN CRISTOBAL**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c708b41db5c497e6822e34d1fc3d5579d1166ac69b694d10cfc38bb0de4ef9**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01253

Atendiendo el Despacho Comisorio No. 0060 del 5 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se advierte que el mismo comisiona al Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias.

No obstante, mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA17-10832 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11607, se crearon cuatro juzgados, a saber, Juzgado 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias para auxiliar las comisiones.

Por lo anterior, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Apoyos Judiciales y/o Alcaldía local correspondiente con el fin de que sea repartido a los cuatro **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, para auxiliar las comisiones, creados bajo el precitado acuerdo.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562fa3ac4cb6b5e0ea71527cb48edaa2f18c711c1adc987f8bdc4c4be94cb0ef**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01286

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportaron documentos con nombre “Número interno HQBO14545” y “Número interno HQBO14551” que no corresponden a facturas de venta, adicionalmente, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de los datos registrados en el formato XML; a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: como quiera que la demanda fue presentada de forma digital y no hay documentos originales por entregar ni desglosar, por secretaria realícese las constancias a que haya lugar en los registros respectivos.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f2f5e7ba37b6ba2f5490969c9017ef8fbabf5aa2076608868d10b141a8804**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01289

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Kennedy, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Kennedy. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddbcb14e2d183106fea06770099df6cc8e1b42725a98fb5ff190851fbf22225**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 01294

Revisada la presente demanda instaurada por **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código General del Proceso, el cual expone que: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1ª. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, así como lo dispuesto en los acuerdos N. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado recibe notificaciones en la localidad de **SUBA**, es el Juzgado de Pequeñas Causas desconcentrado de dicha localidad, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SUBA** que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba2e6c9e9cd4171b2e1b602c7a95417c149fa6c3a12748134bf88776673236**

Documento generado en 21/11/2022 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01295

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto en el numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Suba, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Suba. Oficiese dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565906705de371efbb13b2ff3babb4947c0f1daed1ce20379d639fba44c21654**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01301

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Suba, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Suba. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc99395e553ed75c5db98432356dd0bd6c85f50c4f9e206bf50279230a7d62b**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01303

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada indicado en el escrito de demanda corresponde al municipio de Soacha – Cundinamarca, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., no es el competente para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en aplicación a lo reglado en el numeral 3° del mismo artículo citado, del título valor aportado se puede extraer el lugar del cumplimiento de la obligación que también corresponde al municipio de Soacha – Cundinamarca, luego el competente para conocer de las diligencias es el Juez de esa municipalidad.

PAGARÉ EN BLANCO	
Tasa en UVR, con destinación para crédito de vivienda nueva o usada, construcción o mejoramiento de	
Vivienda de Interés Social – VIS (Nueva)	
PAGARE No. : 52.110.322.	
DEUDOR (ES) HIPOTECARIO (S): Sandra Martínez trana	
CANTIDAD UVR: 177, 472.8909	VALOR: 36.540.000
EXPEDICIÓN: 24-04-2013	VENCIMIENTO: 07-10-2025
YO (NOSOTROS): Sandra Martínez trana	
mayor(es), vecino(s) de <u>Soacha</u> , identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), obrando en mi (nuestros) propio(s) nombre(s) y representación, que en este acto me (nos) llamaré(mos) EL (LOS) DEUDOR(ES) HIPOTECARIO(S), MANIFESTAMOS: PRIMERO. Que me (nos) obligo (obligamos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO que en este acto se llamará EL ACREEDOR, o a su orden, en sus oficinas de <u>Soacha</u> la cantidad de <u>177.472.8909</u> Unidades de Valor Real que en la fecha de este pagaré equivalen a la suma de <u>36.540.000</u> , que declaro(amos) recibida	

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9b193b126634c52816fc85a3606e14ff27ecce3ed56dc04e1c45ca84dc050**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01304

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Kennedy, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Kennedy. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c486f6187c541e1e2217a1442bcf0496e06e2948539c9b8508fe294eaf25518**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01305

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante de vigencia no mayor a treinta (30) días.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1f8b73e8ca50c37b14314bb8cf60fa536b7c8af906754895f63ebd2e33652**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01349

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no es posible asumir el conocimiento del presente proceso por las siguientes razones:

Revisada la presente demanda verbal de restitución incoada por MANUEL MARIO NARANJO AVENDAÑO, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C. G. del P., el cual expone que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, además de lo expuesto el en numeral 7° de la precitada norma, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y, teniendo en cuenta que, conforme al libelo, el extremo demandado tiene su domicilio en la Localidad de Tunjuelito, es el Juzgado de Pequeñas Causas Desconcentrado de dicha localidad el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia debido a factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Tunjuelito. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48e1725ebfe9d082255204c70dc4024b08247d9a0c59f72a7ec8ca9bc687f**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-01380

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Adecue el acápite introductorio en el sentido de indicar el número de identificación de los demandados de conformidad al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.
3. Elimine la pretensión No. 1 del acápite de pretensiones.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0306c955f22b5dddc1c79a98c449ec74d4058197a8ca146a5a0b5f6e54ff2f2**

Documento generado en 21/11/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS
SOCIALES-COOPFINANCIAR-

DEMANDADO: JOHAN DAVID CASTAÑEDA ARIAS

RADICACION: 1100141890212020087400

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR-, por medio de apoderado, solicitó que se librara orden de pago a su favor y en contra de JOHAN DAVID CASTAÑEDA ARIAS, por la suma de \$2.600.016

Que; el Veintitrés (27) de Septiembre de Dos Mil Trece(2013), el ejecutado suscribió el Pagaré No. 18365, pagadero en 48 cuotas mensuales, cada una por valor de \$54.167.00), a partir del Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013) (sic).

Que de las cuotas mensuales pactadas, el deudor realizó el pago Veinte (20) cuotas completas, desde la cuota No.1 hasta la cuota No. 20 de Junio de 2015, quedando en mora desde la cuota No. 21 de Julio de 2015 hasta la cuota No. 48 de Octubre de 2017, quedando un saldo insoluto por \$1.516.676,00, por concepto de capital vencido.

Cumplidos los requisitos formales esta sede judicial, a quien le correspondió conocer por reparto este proceso, el 4 de noviembre de 2020; mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Ulteriormente, la orden de pago le fue notificada al encartado de manera personal a través de curador el 22 de junio de 2022, quien procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA”. Indico que “La acción cambiaria originada en el pagaré objeto de la demanda ejecutiva ha prescrito, dado que han transcurrido más de tres años desde su vencimiento. El pagaré N° 18365 tiene vencimientos ciertos y sucesivos, estipulándose en el contenido del pagaré su pago a partir del treinta (30) de Noviembre de dos mil trece

(2013), quedando en mora a partir de la cuota N° 21 de Julio del dos mil quince (2015) hasta la N° 48 de Octubre de dos mil diecisiete (2017) según lo dicho en el escrito de la demanda y la literalidad del pagaré. La demanda fue presentada el día cuatro (04) de Noviembre de 2020, es decir, más de tres años desde el vencimiento de la última cuota y, según el artículo 789 del Código de comercio, la acción cambiaria de los pagarés vencen en tres (03) años a partir del día del vencimiento. SEGUNDO-El mandamiento de pago fue librado el veintitrés(23) de Noviembre de 2020, notificado por estado del 24 de Noviembre del 2020. Dicha providencia fue notificada a la suscrita curadora ad-litem el día 22 de junio del año 2022, es decir, a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso, no se notificó dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, término indicado en la ley para lograr cabalmente la interrupción de la prescripción.”

Durante el termino de traslado de la excepción propuesta, la parte actora manifestó se opuso a prosperidad de la misma.

Seguidamente, se abrió el debate a pruebas teniendo como tales únicamente las documentales.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”. Conforme a lo anterior se hace viable dar aplicación a la norma en cita.

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente y al examinar el título que soporta la ejecución, se advierte que se allegó una letra de cambio, la que cumplen lo preceptuado en el art. 621 del C. de Comercio y lo dispuesto en el art. 671 ib. pues de ella se establece la orden incondicional de pagar, el nombre del girado y la forma de vencimiento, así como también tiene la indicación de ser pagadera a la orden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..”. Por lo que revisado el instrumento de cobro no queda duda que el título ejecutivo aportado presta suficiente mérito ejecutivo.

El problema jurídico en concreto a resolver en esta oportunidad, radica en establecer si la obligación ejecutada y que se desprende de la letra de cambio aportada, se encuentra prescrita.

Como quiera que la defensa planteada por la parte pasiva es la prescripción de la obligación ejecutada mediante la presente demanda, se hace necesario confrontar la fecha de vencimiento, la fecha en que se instauró la acción respectiva y cuál de los presupuestos establecidos en el artículo 94 del C.G.P se aplica, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación de la orden de pago al extremo pasivo del litigio.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En ese orden, se tiene que según el artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Termino que habrá de contabilizarse respecto de las letras de cambio presentadas como soporte de la obligación ejecutiva, las que tienen igual fecha de vencimiento.

Sin embargo, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 Eiusdem señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

En el presente evento, funda la parte pasiva la excepción de prescripción, en que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente luego de ejecutoriada dicha providencia, por lo que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, y al lograrse la notificación de la orden de pago, el título se halla prescrito.

Ahora bien, en lo que atañe a la interrupción civil, enunciada, el artículo 94 del C.G. del P., indica que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En esa perspectiva, en el presente evento, se avizora que la cuota dejada de cancelar, junto con el saldo insoluto del pagaré, se hicieron exigibles desde la cuota No. 21. Es decir, desde el 21 Julio de 2015 y hasta la cuota No. 48 del 21 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual empezaran a correr los 3 años del termino prescriptivo de la acción cambiaria contenidos en la norma comercial, siendo del caso revisar primero si se dio la interrupción por la presentación de la demanda.

La demanda ejecutiva se incoó el 4 de noviembre de 2020, según se desprende el acta de reparto; la orden de apremio se dictó el 23 de noviembre de 2020, notificándose por estado el 24 del mismo mes y año.

Así, para tener por interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, la parte actora debió notificar a la parte pasiva dentro del año contado a partir de esta última fecha, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2021.

Conforme al plenario, se advierte que el demandado se notificó a través de la curadora ad litem el 22 de junio del año 2022. De ahí, que puede concluirse sin esmero que dicho acto ocurrió más del año después de la notificación que por estado se surtió del mandamiento de pago -24 de noviembre de 2020-, inferencia que se ajusta a los motivos expuestos por el encartado, por cuanto la presentación del escrito genitor, al no haberse notificado en el plazo máximo impuesto por el legislador, no logró interrumpir el término de prescripción.

Es más, ni siquiera la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno. En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de última de las cuotas tildadas de morosas que se ejecuta -21 de octubre de 2017-, el termino prescriptivo de tres años, propio de las acción cambiaria, transcurrió sin obstáculo alguno, por lo que tal como lo alegó la representante ficta, las obligaciones derivadas del pagaré se hallan prescritas y así se dispondrá, por cuanto no existe factor de interrupción o renuncia que haya operado.

En lo que atañe a las alegaciones de la parte actora, vale decir que no es de recibo su tesis frente a contabilizar el término contenido en el art. 94 del C. de P.C., pues intentó notificar al demandado de manera infructuosa, pues fue el legislador quien determinó la manera como se contaría el plazo de un año para efectuar la notificación de la parte pasiva, de modo que, dicho supuesto no puede variar conforme las circunstancias o las necesidades de las partes.

Lo expuesto, es suficiente para declarar probada la excepción de prescripción propuesta, toda vez que se dieron los presupuestos que la norma comercial dispone, y la parte actora no logro interrumpirla a través de los medios que indica la ley, por lo que cesará la ejecución y se le condenará en costas

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA”, propuesta por la curadora ad litem, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo precedente, la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR por virtud de los pronunciamientos anteriores, el levantamiento de las cautelares que se encuentren vigentes y en caso de REMANENTES pónganse a disposición del despacho pertinente, Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$460.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a
la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5251c082a60fe16415fc77d5d2ace32c442fead584268f4c39eb176b31a92cd1

Documento generado en 17/11/2022 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLA ROMERO RADICACION:
11001418902120200095100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promovió proceso ejecutivo con acción real contra JUAN CARLOS CASTILLA ROMERO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí descritas.

En apoyo de sus pretensiones se expresó que el extremo ejecutado otorgo el instrumento negociable objeto de ejecución. Indica que la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación cartular,; Que celebró contrato de mutuo mediante la Escritura Pública No. 2903 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, incorporado en el Pagaré No. 88214100, , Que constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1821423, según consta en la Escritura Pública No. 2903 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA.

Una vez la demanda cumplió los requisitos formales, se libró orden de pago el 14 de enero de 2021.

De esas decisiones se notificó bajo la modalidad de aviso al ejecutado JUAN CARLOS CASTILLA ROMERO, quien a través de mandataria judicial propuso como medio exceptivo el que tituló “COBRO DE LONO DEBIDO-PAGO PARCIAL” con fundamento en que de acuerdo con los hechos expuestos y su cronología, puede usted su señoría determinar de forma evidente que en la franja de tiempo entre la expedición del auto que libra mandamiento ejecutivo y la notificación por aviso allegada al inmueble de propiedad de mi poderdante, este realizó un pago parcial de la obligación, el cual transversaliza la misma, dejando erróneos los valores ordenados a pagar por este honorable despacho en el auto de fecha 14 de enero 2021.

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mi poderdante, realizó un pago al Fondo Nacional Del Ahorro, por un valor de cuatro millones ochocientos treinta mil pesos moneda legal y corriente (\$4.830.000.00 M/Cte.), conforme se puede evidenciar en el recibo de pago No. 20200914254734338 anexo.

Descorrido el traslado, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

prevaler el derecho sustancial se les imprimió el carácter de mérito de las que se corrió traslado a la actora quien en su oportunidad se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

De acuerdo con la ley procesal el juicio ejecutivo reclama la existencia de un documento o documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se allegó pagaré hipotecario cuota constante en uvr No. 88.214.100, carta de instrucciones, escritura publica No. 2903 del 2 de septiembre de 2011, de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, con la constancia de protocolo que es fiel y primera copia que presta mérito ejecutivo, en la que se constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1821423, en donde se observa la vigencia del gravamen, la demanda se dirigió contra quien haya inscrito como el actual propietario del inmueble, documentos que relacionan que cumple con los presupuestos legales que establece el art. 422 del CGP, en concordancia con el art. 468 Ibidem.

Dilucidado lo anterior, le corresponde a este juzgador estudiar la defensa planteada.

Sobre el particular, resulta preciso aclarar que entre los principios que rigen la clase de títulos como el que aquí se analiza, se encuentran entre otros, los de autonomía en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución adicional que acredite el derecho incorporado.

Así las cosas la carga de la prueba se invierte correspondiéndole al excepcionante demostrar cuales fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la ley establece para tal fin, toda vez que reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor.

Pues bien, recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación. El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación.

Se tiene entonces que el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no su totalidad luego de expirado el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente demanda.

En lo relativo a la imputación del pago, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, tratándose de obligaciones civiles como la reclamada, “si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

De igual manera, dispone el precepto 1654 de la misma obra que “si hay diferentes deudas puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago. Si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.” En línea con lo anterior, el art. 1655 del C.C. establece que “si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.

En virtud de lo anterior se concluye que, en materia de imputación, la ley le otorga al deudor, en primer término, la facultad de hacer la imputación de pago (cfr. art. 1654 C.C.), teniendo el derecho de pagar por separado sus diferentes deudas de un mismo género o clase, v.gr., las obligaciones dinerarias. Sin embargo, esta facultad está sujeta a las siguientes restricciones: 1. El deudor no puede, entre varias obligaciones, elegir una que sea mayor a sus disponibilidades, pues el acreedor no puede obligarse a recibir por partes lo que se le debe (cf. art. 1649 C.C.). 2. Si de las varias deudas una es ya exigible y la otra no, el deudor, sin el consentimiento del acreedor, no puede preferir la deuda no devengada a la que ya lo está (cfr. art. 1654 C.C.). 3. Si la obligación es a plazo y esta no ha vencido, el deudor puede renunciar al plazo, salvo que la renuncie esté prohibida en el acto constitutivo de la obligación. La elección de la deuda entre varias a que haya de imputarse el pago corresponderá entonces, en primer término, al deudor, a quien le está vedado: (i) elegir, sin el consentimiento del deudor, entre obligaciones exigibles y no exigibles; (ii) elegir las que sean mayores a sus disponibilidades de pago o; (iii) elegir el orden de imputación (intereses y luego capital).

Llevando estos presupuestos al caso concreto, todo pago de prestaciones alegado por el deudor debe cumplir la carga probatoria y bajo esa óptica teniendo en cuenta lo alegado en la contestación de la demanda como en el referido traslado por aquella para descender a lo planteado por los extremos en litis, podemos señalar teniendo en cuenta las obligaciones la fecha de presentación de la demanda que data del 25 de noviembre de 2020.

Bien. Sobre el cobro de las obligaciones el extremo demandado alega que no se ha tenido en cuenta el pago realizado el 19 de febrero de 2021 por valor \$4.830.000.00 M/Cte

A su turno para discernir la exceptiva, la actora indica que los mismos fueron aplicados y que como fueron presentados con posterioridad a la presentación de la demanda deben ser tenidos en cuenta como abonos al momento de efectuar la liquidación.

Ha de indicarse que el Despacho a efectos de verificar los abonos que alega el demandado, su contraparte en efecto en su replica indicó que dichos

pagos se habían realizado para cuyo efecto se allegó el histórico del préstamo que arrimó para refutar su aseveración, se puede observar que se encuentran aplicados y coinciden con los saldos del histórico del préstamo.

Puestas así las cosas, se evidencia que el pago alegado fue efectuado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

De cara al asunto, se advierte que efectivamente la parte ejecutada adeudaba al momento de formularse la demanda varias cuotas que registraban mora de las obligaciones y se develó la razón por la cual se aceleró el plazo por los saldos insolutos y aun cuando el ejecutado allegó una consignaciones bancarias ciertamente acorde con las probanzas que se han tenido en cuenta para el análisis, no logra demostrarse con la suficiente certeza que aquél no los han aplicado como correspondía soportado con el histórico de pagos de que si se produjeron.

Por ello, cae al vacío tal cuestionamiento cuando ni siquiera intentó discutir la mora que les endilgó su contraparte con relación a las cuotas del crédito causadas y no pagadas, contingencia que, por sí sola, habilitaba a la entidad actora a ejercer la prerrogativa que le confirió el otorgante, conforme la se le autorizó para hacer uso de la cláusula aceleratoria. Tal figura, dicho sea de paso, armoniza con la orientación de la Ley 45 de 1990, según la cual «cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario». En síntesis, el demandado facultó a la demandante para proceder en los términos consignados y, por ende, exigir la totalidad de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de recaudo, la que en este caso fue utilizada por el ejecutante tal como se desprende de los hechos del texto de la demanda. Y para ello la apoderada demandante no necesitaba un poder específico en ese sentido.

Conclusión, tal como se expresó, demostrado como quedó que el demandado realizó el abono a que hizo referencia en el escrito de excepciones después de la presentación de la demanda, tal circunstancia determina la improsperidad de la excepción.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el abono se efectuó mediante consignación directamente a la misma ejecutante, debe imputarse a la obligación en la fecha en la cual se hizo la consignación, imputación que debe hacerse conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

IV. DECISION

Atendiendo lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR una vez lo relativo al secuestro, se practique el avalúo se realice del inmueble objeto de garantía real para que con su producto en pública subasta se paguen las obligaciones reclamadas.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. respecto las consignaciones o pagos efectuados por el extremo ejecutado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 58 fijado hoy 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92840a4135f7c11b9b6e4169091c66fa89b5c07098945f5efe4f16d6d13163f1**

Documento generado en 17/11/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABELARDO QUINTERO

DEMANDADOS: JHON FREDY ALARCON PINZON

RADICACION: 11001418902120210010000

I. ASUNTO

Al amparo de los numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

II. ANTECEDENTES

El señor ABELARDO QUINTERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JHON FREDY ALARCON PINZON, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en las letras de cambio junto con sus intereses adosadas con la demanda.

Por auto de 16 de marzo de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago. La parte ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien excepcionó la “INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE” y la “GENÉRICA”, fundadas en que, se allegó poder por la apoderada ejecutante, sin que se observe que se dio cumplimiento al art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir que se haya conferido a través de mensaje de datos y la segunda, en que de configurarse, hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la

causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde. En el sub examine, conviene precisar que las letras de cambio allegadas, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “Como es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el sub litem, se circunscriben a determinar si son procedentes las excepciones propuestas por el curador ad litem.

De entrada, debe decirse que la primera excepción no tiene vocación de éxito, dado que fue el mismo legislador que instituyó específicamente en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P., que: “EXCEPCIONES. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..”, es decir, existe norma especial en los procesos ejecutivos que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P., tanta veces citado por el recurrente, por lo que no es cierto como lo afirma la pasiva, que contara con el término de traslado de la demanda para interponer la excepción dilatoria en la que insiste. Debido a la aplicación de la norma en comento, se tiene entonces que era deber de la parte demandada proponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y mediante recurso de reposición por así exigirlo la norma especial, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, término que se reitera feneció sin que interpusiera la impugnación dentro de este lapso.

La misma suerte correrá la segunda, pero no por ello se dejarán de indicar los motivos.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral

1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta. El artículo 167 inciso 1° del C. G. del P, dispone que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste

Mientras el incumplimiento de una obligación pura y simple deriva de la exclusiva insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento, como es la culpabilidad del deudor, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que, en términos del artículo 1608 del Código Civil, hay dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido dentro del término estipulado (numeral 1°) y cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla (numeral 2°).

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que se presume que el deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios. En los demás casos es necesario que el deudor haya “sido reconvenido judicialmente por el acreedor”.

Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Ocurrido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora surge el deber de resarcir

perjuicios por el incumplimiento. Por ello, si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora. Por otra parte, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación sí es indispensable la presencia de la anotada exigencia (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

IV. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador ad litem del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/cte. Liquidar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 58 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** Secretaria **

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio. ANTECEDENTES El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Víctor Eduardo Achury Ventero, con el propósito de obtener el pago de i) \$25'278.193,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 1150094802, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, y la suma \$4'081.059,00 por concepto de intereses remuneratorios contenido en dicho cartular. Por auto de 17 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.22). El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador ad litem (fl.42), quien excepcionó la "genérica", fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.47 vto.). Al recorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad bancaria ejecutante replicó que el curador ad litem no propuso ninguna excepción de mérito y por tal motivo no puede pronunciarse frente a ellas. (fl. 52). Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término.

probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada. CONSIDERACIONES Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto. Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde. En el sub examine, conviene precisar que el pagaré No. 1150094802, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem, esto es, "[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento". Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular." (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya). Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el sub litem, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica. Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios "se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas". Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

"Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya

existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla” 1 (Se resalta).

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta. El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste

Mientras el incumplimiento de una obligación pura y simple deriva de la exclusiva insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento, como es la culpabilidad del deudor, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que, en términos del artículo 1608 del Código Civil, hay dos supuestos: **cuando la obligación no se ha cumplido** dentro del término estipulado (numeral 1º) y **cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla** (numeral 2º).

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que se presume que el deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios. En los demás casos es necesario que el deudor haya “sido reconvenido judicialmente por el acreedor”.

Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Ocurrido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora surge el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento. Por ello, **si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora.** Por otra parte, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación sí es indispensable la presencia de la anotada exigencia (**M. P. Álvaro Fernando García Restrepo**).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios. Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado

Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “genérica” propuesta por la curadora ad litem del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas. SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela. CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$480.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

De entrada, debe decirse que el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito, dado que fue el mismo legislador que instituyó específicamente en el numeral 3º del art. 442 del C.G.P, que: “EXCEPCIONES. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..”, (subrayado y negrilla fuera de texto original), es decir, existe norma especial en los procesos ejecutivos que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P., tanta veces citado por el recurrente, por lo que no es cierto como lo afirma la pasiva, que contara con el término de traslado de la demanda para interponer la excepción dilatoria en la que insiste. Debido a la aplicación de la norma en comento, se tiene entonces que era deber de la parte demandada proponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y mediante recurso de reposición por así exigirlo la norma especial, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, término que se reitera feneció el 11 de junio de 2019. En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeab78c23dcfd161818297566425c7a82ca237a3a52b2e74b9981e93abe5cf67**

Documento generado en 17/11/2022 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NESTOR FABIOMARTINEZ PAEZ y YISEL ALBA ROJAS

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ROJAS ROJAS

RADICACION: 11001418902120210027500

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 num. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Los señores NESTOR FABIOMARTINEZ PAEZ y YISEL ALBA ROJAS, por medio de apoderado, solicitaron que se librara orden de pago a su favor y en contra de JOHN ALEXANDER ROJAS ROJAS, por las sumas contenidas en los pagaré adosados con la demanda.

Que El 11 de abril de 2019, los demandados suscribieron a favor de los demandantes, un título-valor, pagaré por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE -\$10.000.000.00.

Que los demandados se comprometieron a cancelar a los demandantes por mensualidades vencidas sobre la suma antedicha, intereses de plazo correspondientes al dos por ciento -2 % mensual. Las partes no convinieron interés moratorio; Que incurrieron en mora el 12 de abril de 2020, fecha de vencimiento del mencionado título. Que las partes establecieron en Cláusula aceleratoria

Que el 17 de octubre de 2019, los demandados suscribieron a favor de los demandantes, un título-valor, pagaré por valor de \$15.000.000.00, Que se comprometieron a cancelar por mensualidades vencidas; Que no convinieron interés moratorio.

Cumplidos los requisitos formales esta sede judicial, a quien le correspondió conocer por reparto este proceso, el 17 de marzo de 2021; mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

La orden de pago le fue notificada al encartado de manera personal el 8 de noviembre de 2021, quien presentó un escrito a manera contestación de la

demanda, en él indico que “...al señor Néstor Fabio Martínez se le venía pagando cuotas mensuales que él no especifica en la denuncia ,Estos serían unos de los muchos abonos 12 Jul 1019 500.000 pesos abonados por Efecty a nombre de Néstor Fabio Martínez 24 SEP 2019 250.000 pesos abonados a la CTA de ahorros de Davivienda a nombres de Néstor Fabio Martínez # 005370278078.19 oct 2019 750.000 pesos abonados a la CTA de ahorros de Davivienda a nombre de Néstor Fabio Martínez # 005370278078.07 nov 2019 500.000 pesos abonados a la CTA de ahorros de Davivienda a nombre de Néstor Fabio Martínez # 005370278078.30 dic 2019 250.000 pesos abonados a la CTA de ahorros de Davivienda a nombre de Néstor Fabio Martínez # 005370278078. Estos dineros se pueden corroborar en dicha CTA Con esto demuestro que si había abonado demostrando que miente al decir que no le he paga donada por esos préstamos .Tercero el año pasado en plena pandemia me hizo firmar un pagaré por 10.000.000 de solo intereses so pena de represalias contra mí y mi familia El señor se dedica a la usura desde el año 2019 teniendo una amplia cartera dentro de la cual se encuatra mi propia hermana la cual tampoco ya puede con los intereses y en la cual caí yo sin medir consecuencias todo por querer sacar a mis hijos adelante ,.Es cierto que yo firme esos pagarés , pero pido por favor que me dé el palazo para reponerme ya que en estos momentos me encuentro quebrado y si trabajo desde que comenzó la pandemia ya que antes no me le había a trazado ni un solo mes.” Sic.

Seguidamente, se abrió el debate a pruebas teniendo como tales únicamente las documentales.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso

Ahora, la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica: “Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”. Conforme a lo anterior se hace viable dar aplicación a la norma en cita.

Como se sabe para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente y al examinar el título que soporta la ejecución, se advierte que se allegó dos pagarés, los que cumplen lo preceptuado en el art. 621 del C. de Comercio y lo dispuesto en el art. 709 ib. pues de ellos se establece la orden incondicional de pagar, el nombre del aceptante y la forma de vencimiento, así como también tienen la indicación de ser pagaderos a la orden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

De acuerdo a lo anterior, y aunque el ejecutado no hizo relación a alguna excepción o no la tituló de manera específica, la Judicatura debe al menos revisar los argumentos esgrimidos en su del escrito allegado, habida cuenta, que ello no es óbice de control de legalidad pese a encontrarnos ante proceso ejecutivo, que implicaría en todo caso hacer prevalecer el derecho sustancial.

Frente a los títulos valores tenemos que estos son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor -pagarés- que una vez revisados cumplen con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 de la misma obra.

Ahora bien, resulta pertinente estarse a lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que:” límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen “.

El señor JOHN ALEXANDER ROJAS ROJAS, argumentó que realizó pagos a los intereses, los cuales se realizaron desde la creación de los títulos valores, respecto de la cual se procederá a efectuar el estudio respectivo, para determinar si goza de la entidad jurídica suficiente para enervar la pretensión ejecutiva ventilada en este trámite.

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen “.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso: “...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se

presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda, conforme se expondrá a continuación.

Téngase en cuenta que de la literalidad de los títulos no se vislumbra la tasa de interés pactada entre las partes, por lo que dicha afirmación carece de sustento, en el entendido que el demandado asegura haber realizado pagos de intereses de plazo durante la creación del título, lo cierto es que, no se allegó prueba si quiera sumaria que le de sustento a esta defensa, por cuanto no aportó ningún soporte que demostrara la afirmación dada por él en el entendido de los abonos que manifestó que realizaba de forma mensual correspondían a intereses corrientes cancelados por el mutuo objeto de estudio respaldado con los títulos valores pagarés.

Se tiene entonces, que las defensas planteadas por el resistente deben sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio, por lo cual se demarca como único camino jurídico a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó los títulos valores, pagarés, de los cual se desprende que reúnen los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que los documentos base de la ejecución con suma claridad contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones de los ejecutantes, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad y sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada de tales pagarés objeto de litigio.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la defensa planteada por el ejecutado, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 m/cte. Liquidar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 058 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

** Secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394dfc2de2411312fcf455ec3ad30c3ec09be6f122b74a0c7765bf90c4f1f4c**

Documento generado en 17/11/2022 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RINCON NEIRA
DEMANDADOS: MIRYAM VANESSA GONZZALEZ y
ALEXADER ALBERTO RODRIGUEZ

RADICACION: 11001418902120210028300

I. ASUNTO

Al amparo de los numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

II. ANTECEDENTES

El señor VICTOR MANUEL RINCON NEIRA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra MIRYAM VANESSA GONZALEZ Y ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ, con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento junto con sus intereses y otros emolumentos con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Por auto de 29 de abril de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago. La parte ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien excepcionó la “genérica”, fundada en que, de configurarse, en el transcurso del proceso, hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que

permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

En torno a los presupuestos de validez y eficacia, diremos que La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.

En relación a los presupuestos materiales, este examen es oficioso, por manera que, con independencia de lo alegado especialmente por el curador ad litem, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ¹, en criterio que acoge sin reparos este Despacho.

Por su parte, la legitimación es presupuesto para examinar las pretensiones en el fondo, es decir, emitir un fallo de mérito².

En esta tipología de procesos, excepcionalmente, este estudio se hace desde la expedición de la orden ejecutiva y hasta el momento de emitir sentencia, pues se relaciona con la claridad y expresividad del título.

Para resolver, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria³) y exigible.

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LA RELACIÓN JURÍDICA

¹ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

² CSJ. SC-1182-2016.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 8ª edición, Bogotá DC, Dupre editores, 2004, p.430.

OBLIGACIONAL, DEUDOR Y ACREEDOR de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (artículo 244, inciso 4º, CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse las obras de los profesores Bejarano G.⁴ y Rojas G⁵.

Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Q.⁶:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁷. En el mismo sentido el profesor Azula Camacho⁸.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el

⁴ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.90.

⁶ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁷ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁸ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

La validez y eficacia del contrato de arrendamiento, está regulado el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional.

Además, en él, sin vacilaciones se identifican plenamente los sujetos, siendo el acreedor, VICTOR MANUEL RINCON NEIRA; y el deudor, ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ, quien se obligó como arrendatario, no así respecto de contra MIRYAM VANESSA GONZALEZ, quien no suscribió el contrato ni tampoco se obligó en otro documento expresamente como para que derive su carácter ejecutivo en su contra. Si bien, aparece como la que junto con apoderado actor revisaron las cuentas por concepto de arreglos realizados al inmueble objeto de arrendamiento e incluso entregó las llaves, no por ello se le puede vincular al presente asunto respecto del título ejecutivo acercado con la demanda. De ese modo, se desdibuja esa legitimación verificada en el tenor literal del título ejecutivo exhibido para el cobro

Así las cosas, se declarará probada de oficio la excepción estudiada, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción falta de legitimación en la causa respecto de MIRYAM VANESSA GONZALEZ, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en relación con ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No 58 HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
** secretaria **

Firmado Por:
Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6779a2418ca9c9321f48824c8731cf8fa670424dd0c52baf5eca1b7bf0ff2fe**

Documento generado en 17/11/2022 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>